



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Radicación:	IUS E-2020-344333 / IUC D-2022-2467202
Investigados y cargos:	Ricardo García Duarte Rector Cecilia Rincón Verdugo Decana Facultad de Ciencias de la Educación Tito Ernesto Gutiérrez Daza Director de Bienestar Institucional
Entidad:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Quejoso:	Informe de servidor público
Fecha informe:	30 de junio de 2022
Fecha hechos:	Continuados hasta julio de 2020
Asunto:	Auto por medio del cual se formula pliego de cargos

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO

Corresponde al Despacho evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria de la referencia, para decidir si procede la formulación de cargos a los disciplinables, o, si, por el contrario, el archivo definitivo, según lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. En Acta No. 04 de 22 de febrero de 2009, el Consejo Curricular de matemáticas en proposiciones y varios manifestó el malestar de los estudiantes del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta, al señalar *que, el docente era injusto en sus evaluaciones ya que favorecía a las estudiantes*. En la evaluación del docente correspondiente a Carlos Antonio Julio Arrieta, trimestre 3 año 2009, se registró observación de los estudiantes para el docente, donde dan cuenta que era imparcial a la hora de evaluar y tenía preferencia hacia las mujeres. En la evaluación del trimestre 1 de 2010, los estudiantes señalaron que era irrespetuoso con los estudiantes sobre todo con las mujeres, entre otros.

2.2. El 30 de junio de 2022, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa, profirió pliego de cargos contra Carlos Antonio Julio Arrieta, docente de la facultad de ciencias y educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y ordenó compulsar copias del expediente, para investigar las posibles faltas disciplinarias de las directivas de la Universidad Distrital en el trámite de las denuncias presentadas por varios estudiantes de ese establecimiento universitario.

2.3. El 13 de septiembre de 2022, esta delegada, ordenó iniciar investigación disciplinaria en contra de Ricardo García Duarte en su condición de rector, Cecilia Rincón Verdugo como decana de la facultad de ciencias de la educación y Tito



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Ernesto Gutiérrez Daza en su condición de director de bienestar institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cargos desempeñados para la época de los hechos.

2.4. Por auto de 14 de agosto de 2023, esta Procuraduría delegada dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y ordenó correr traslado a los disciplinables para que pudieran presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, en los términos del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019. Al vencimiento del término, dos de los disciplinables presentaron alegatos previos a la evaluación de la investigación.

2.5. El 13 de diciembre de 2023, la Procuraduría Delegada de Juzgamiento 3, dictó fallo de primera instancia en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta en su condición de Profesor de la Facultad de Ciencias y Educación – Programa Curricular de Matemáticas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y resolvió sancionarlo por la comisión de la falta gravísima del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 referida al artículo 210A de la Ley 599 de 2000, con destitución e inhabilidad general de diecisiete (17) años, por hechos constitutivos de **acoso sexual**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Procuradora Disciplinaria de Instrucción Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en ejercicio de las competencias otorgadas por el Procurador General de la Nación a través de asignación de funcionario especial mediante Resolución No. 0302 de 24 de julio de 2020 y conforme con la competencia que le fue asignada por el Decreto 262 de 2000, modificado por el Decreto 1851 de 2021, es competente para evaluar la investigación disciplinaria de la referencia.

3.2. Evaluación de la investigación disciplinaria

3.2.1. El artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, refiere que, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo.

3.2.2. Así las cosas, es procedente la decisión de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad de los investigados, situación que se presenta en la actuación de la referencia como se demostrará a continuación.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.3. Acervo probatorio

Dentro de la etapa probatoria, se recaudó el siguiente material probatorio:

3.3.1. El 23 de septiembre de 2019, los representantes estudiantiles Andrés Mateo Quevedo y Juan Pablo Ocampo Gamboa, radicaron ante la decanatura de la facultad de Ciencias de la Educación, denuncia pública y petición de investigación y protección en contra el docente Carlos Antonio Julio Arrieta, por presuntos tratos discriminatorios y trato inapropiado con sus estudiantes mujeres, entre otros asuntos. A la denuncia se anexó listado de estudiantes que firmaron con identificación de fecha, códigos, nombres completos y firma.

3.3.2. El 30 de septiembre de 2019, los representantes estudiantiles Andrés Mateo Quevedo y Juan Pablo Ocampo Gamboa, radicaron ante la facultad de Ciencias de la Educación, proyecto curricular de matemáticas, comunicación en la cual anexaron distintas actas del consejo curricular de los años 2006, 2009 y 2010. Entre otras actas se encuentran las siguientes:

i) Acta No. 013 de 21 de junio de 2006, desarrollo del orden del día:

“La profesora Gloria Torres comenta que, según lo que han comentado los estudiantes, ellos sienten rechazo hacia el profesor Carlos Julio Arrieta y buscan la forma de no cursar materias con él.

El estudiante Rafael Felipe Chaves comenta que los estudiantes no tienen motivación para entrar a las clases del profesor Carlos Julio Arrieta.”

ii) Acta No. 015 de 30 de junio de 2006, por medio de la cual el Consejo Curricular de matemáticas, aprobó asignar al profesor Carlos Antonio Julio Arrieta para que se ocupara de la prestación de servicios en otros proyectos curriculares y solicitar a la decanatura para que el citado docente deje de formar parte de ese Consejo Curricular.

iii) Acta No. 04 de 22 de febrero de 2009, por medio de la cual el Consejo Curricular de matemáticas en proposiciones y varios manifestó el malestar de los estudiantes del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta, al señalar *que, el docente es injusto en sus evaluaciones ya que favorece a las estudiantes*; el consejo acordó delegar a su presidente para que dialogara con el docente.

iv) Acta No. 08 de 5 de abril de 2010, por medio de la cual el Consejo Curricular de matemáticas, en el orden del día expuso la queja del estudiante Camilo Andrés Castillo T. con código estudiantil 20051167064 contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta, por presunto maltrato verbal y afirmaciones hacia los estudiantes relacionados con no aprobar la materia y, expresar tener conocimiento de los autores de las observaciones que se exponen en la evaluación docente, produciendo zozobra e incertidumbre entre los estudiantes. Frente a los hechos, el



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Consejo acordó que, su presidente dialogará con el profesor Julio Arrieta y que se generaría un oficio dirigido al Coordinador de Evaluación Docente relacionado con la reserva de la información de esa evaluación.

v) Acta No. 10 de 19 de abril de 2010, por medio de la cual el Consejo Curricular de matemáticas, en el orden del día expuso la respuesta enviada por el Coordinador General de Evaluación Docente en cuanto a que únicamente el Coordinador del proyecto curricular tiene acceso para revisar las observaciones y/o sugerencias que los estudiantes han registrado en el aplicativo y que, ni el docente, ni el coordinador del proyecto curricular, tienen conocimiento de la autoría de las observaciones y/o sugerencias realizadas, toda vez que el sistema no arroja ningún dato que identifique el estudiante evaluador.

3.3.3. Copia de la comunicación radicada el 1 de octubre de 2019, enviada por el Coordinador del proyecto curricular de matemáticas a Tito Ernesto Gutiérrez Daza, en su condición de director de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se adjuntó la denuncia pública estudiantil y petición de investigación y protección.

3.3.4. Copia de la comunicación radicada el 1 de octubre de 2019, enviada por el Coordinador del proyecto curricular de matemáticas a Ricardo García Duarte, en su condición de Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se adjuntó denuncia pública estudiantil y petición de investigación y protección, radicado por 131 estudiantes.

3.3.5. Oficio de 1 de octubre de 2019, en el cual MALP, solicitó a la Personería de Bogotá hacer seguimiento a las acciones que realice la Universidad Distrital Francisco José de Caldas respecto de las quejas que interpusieron los estudiantes del Proyecto Curricular de Matemáticas, en la cual se denuncian las irregularidades y comportamientos del profesor y representante de profesores ante el Consejo, Carlos Antonio Julio Arrieta.

Igualmente, se informó de la existencia de una denuncia por acoso en la fiscalía general de la Nación, interpuesta por la egresada del Proyecto Curricular de Matemáticas, JARC, en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta.

3.3.6. Comunicación CFCE-40-28-2019 de 8 de octubre de 2019, por medio de la cual Cecilia Rincón Verdugo, en su condición de presidenta del Consejo de la Facultad de Ciencias y Educación, trasladó al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la denuncia pública presentada por los estudiantes, en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta, con el fin de dar aplicación a lo establecido en la Resolución No. 426 de 4 de diciembre de 2018, que adoptó el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual de ese ente educativo.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.3.7. Copia de la comunicación radicada el 9 de octubre de 2019, enviada por el Coordinador del proyecto curricular de matemáticas a Cecilia Rincón Verdugo en su condición de decana Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se adjuntó la denuncia pública estudiantil y petición de investigación y protección, radicado el 1 de octubre por 131 estudiantes, se remitió el reporte de la cantidad de estudiantes inscritos en las materias de Geometría de Superficies y Teoría de Conjuntos, adicionalmente se anexaron las observaciones hechas por los estudiantes en la evaluación docente de Carlos Julio Arrieta, así:

i) Anexo 1º de histórico de cancelación de espacios académicos 2019-3 en donde se detalló: fecha, código de los estudiantes, nombres, código de la asignatura y nombre de asignatura.

ii) Anexo 2º del histórico de observaciones realizadas por los estudiantes en la evaluación docente de Carlos Antonio Julio Arrieta, en los periodos 2009-3, 2010-1, 2010-3, 2011-1, 2011-3, 2012-1, 2012-3, 2014-1, 2014-3, 2015-1, 2015-3, 2016-1, 2016-3, 2017-1, 2019-1, en donde se encuentran, entre otras, las siguientes observaciones:

i) *"El profesor es bastante imparcial a la hora de evaluar, teniendo clara preferencia hacia las mujeres."*

ii) *"Es excelente, el manejo de temas, además, que, al explicar demostraciones, encamina, muchas materias, de las cuales comenta las líneas en la matemática de donde surgen partes de las demostraciones, aclara dudas con ejercicios, muy explicativos."*

iii) *"Es un poco irrespetuoso con los estudiantes sobre todo a las mujeres por que las incomoda mucho, cuando se le pide una explicación se pone de mal genio, además demuestra poco interés por la materia."*

iv) *"Sería viable que a los docentes se les asignara la materia en la que tienen mayor conocimiento y experiencia para su comodidad y nuestro desarrollo."*

v) *"Tiene un comportamiento bastante morboso frente a las mujeres de la clase..."*

vi) *"Tiene una actitud bastante irrespetuosa con los estudiantes sobre todo a las mujeres las incomoda mucho, es grosero y cuando uno le pide una explicación se pone de mal genio, demuestra poco interés por la materia y no prepara las clases."*

vii) *"El profesor muestra divisiones y preferencias hacia algunos de los estudiantes dentro del curso haciendo un curso más tedioso para algunos."*

viii) *"Este docente tiene demasiada preferencia hacia los estudiantes que dirige el trabajo de grado. Además, parece molestarle de sobremanera que un estudiante tome los dos cursos de geometría al tiempo."*

ix) *"Excelente su forma de enseñar se nota que sabe no se deja corchar."*

x) *"El profesor es excelente"* (Negrilla fuera de texto)

3.3.8. Comunicación de 6 de noviembre de 2019, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, en su condición de Director del Centro de Bienestar Institucional, en respuesta a la denuncia pública radicada por los representantes estudiantiles, les informó que ese centro de bienestar no tenía dentro de su función procesos de investigación ni disciplinarios a docentes, les expresó su acompañamiento integral bajo reserva desde el área de salud –medicina, trabajo social, fisioterapia y psicológica- y asesoría jurídica para las personas que han sido vulneradas en sus derechos, para lo cual se les invitó a hacer uso de esos servicios.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.3.9. Comunicación de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el director del Instituto de Estudios e Investigaciones Educativas –IEIE- de la Universidad Distrital, informó que, a la fecha de la comunicación no se había recibido notificación alguna sobre procedimientos disciplinarios en contra del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta. Así mismo, las distintas facultades de la universidad dieron respuesta en el sentido de no haber recibido quejas o adelantar procesos disciplinarios en contra del citado profesor.

3.3.10. Comunicación de 3 de diciembre de 2019, en la cual la rectoría de la Universidad Distrital informó a Laura Daniela Bermúdez que, el centro de bienestar institucional manifestó que, una vez conocida la denuncia presentada por los estudiantes Andrés Mateo Quevedo y Juan Pablo Ocampo, se estableció contacto con ellos para acordar una reunión que, se celebró el 5 de noviembre de 2019, la cual dio como resultado la activación del *"protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual"*.

3.3.11. Copia de la Resolución No. 031 de 22 de abril de 2020, por la cual se resolvió autorizar a Carlos Antonio Julio Arrieta, docente de carrera adscrito a la Facultad de Ciencias y Educación, el disfrute del primer año sabático, a partir del 22 de abril de 2020 hasta el 21 de abril de 2021 inclusive, para desarrollar un plan de trabajo.

3.3.12. Comunicación de 27 de julio de 2020, en la cual el Personero delegado para los Sectores Educación Cultura, Recreación y Deporte de la Personería de Bogotá, remitió a la Coordinación de Potestad Disciplinaria, Secretaría Común de esa Personería, la queja presentada por MALP y otros, contra el docente de la Universidad Distrital Carlos Antonio Julio Arrieta, por presuntos tratos discriminatorios y acoso a los estudiantes. Y se informó que la Procuraduría General de la Nación les había notificado, en oficio de 14 de julio de 2020, que se asumiría el control preferente de la queja.

3.3.13. Comunicación de 11 de agosto de 2020, en la cual el director de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas rindió informe de las actuaciones realizadas con los estudiantes que denunciaron presuntos hechos de acoso, discriminación o maltrato por parte del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta.

3.3.14. Comunicación en medio magnético de 24 de septiembre de 2020, en la cual el jefe de la División de Recursos Humanos remitió respuesta al oficio # 2305 de 11 de septiembre de 2020, respecto a la situación administrativa académica del docente Julio Arrieta entre el 1° de enero de 2019 a la fecha de expedición de la certificación.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.3.15. Información relacionada con la participación de Carlos Antonio Julio Arrieta, como miembro de los consejos directivos o académicos.

- i) Acta No. 17 de 16 de noviembre de 2018, sesión ordinaria del Consejo Curricular de Matemáticas.
- ii) Relación de estudiantes que cancelaron la materia teoría de conjuntos después de 19 de agosto de 2019.
- iii) Auto de apertura de investigación disciplinaria de 24 de julio de 2020 contra Carlos Antonio Julio Arrieta, iniciada por la decanatura de la Facultad de Ciencias y Educación, de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por queja presentada por HPSL.

3.3.16. Certificación de 7 de diciembre de 2020, en la que el Coordinador del proyecto Curricular de Matemáticas, informó que, de acuerdo con la información allegada por la Oficina Asesora de Sistemas, la hoja anexa contiene la información con los grupos y estudiantes que repitieron o vieron la misma materia con diferentes docentes, pero advirtiendo que, en la mayoría de los periodos no existe otro docente que dicte la materia de Carlos Antonio Julio Arrieta.

3.3.17. Certificación del coordinador del proyecto Curricular de Matemáticas en donde informó que, no se encontraron solicitudes de recalificación y/o revisión de notas parciales o definitivas en las materias dictadas por el docente Carlos Antonio Julio Arrieta. Así como tampoco, se encontraron soportes documentales de quejas contra ese docente entre el 1 de enero de 2010 y el 7 de diciembre de 2020.

3.3.18. Comunicado de 27 de mayo de 2021, dirigida a la comunidad en donde egresadas y egresados del Proyecto Curricular de Matemáticas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, manifestaron rechazo a todo tipo de actos de violencia basada en género y discriminación, que promueven y permiten el acoso académico y sexual, vulnerando los derechos de los y las estudiantes y de la comunidad en general. En el comunicado se encuentran testimonios de varios alumnos.

Con fundamento en las pruebas reseñadas, la delegada considera que hay lugar a proferir pliego de cargos contra los disciplinables.

3.4. Hechos materia de investigación disciplinaria: violencia basada en género y violencia sexual

3.4.1. El trámite de quejas y denuncias por razones de violencia, discriminación y acoso por razón del género exigen una obligación de debida diligencia, respeto y protección por parte de los servidores públicos que conocen del asunto con el fin de evitar posibles actos de revictimización.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.4.2. El deber de debida diligencia se encuentra consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el artículo 7, literal b, como una obligación de los Estados, así:

[...]. b. **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...].**

La Corte Constitucional, en sentencia T-878 de 2014, lo definió como cumplimiento de dos funciones por parte de los Estados: «[l]a de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones» con el fin evitar la impunidad de los hechos basados en violencia contra las mujeres. Obligación que, según sus competencias, recae en distintos funcionarios y órganos.

Este deber, en materia disciplinaria, se traduce, en los términos de la sentencia T-400 de 2022, como “la obligación de todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones.”

En la sentencia T-210 de 2023, en relación con el deber de debida diligencia indicó que las actuaciones de las autoridades deben ser i) oficiosas, ii) oportunas, iii) exhaustivas, iv) imparciales y v) respetuosas.

3.4.3. La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belém Do Pará”, en el artículo 1° determina la violencia contra la mujer, entendida como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Reiteró que, el acoso sexual en instituciones educativas es una forma de violencia.

3.4.4. La Ley 1257 de 2008, tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención y, la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

3.4.5. Con fundamento en la citada Ley, el rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas expidió la Resolución No. 426 de 2018, mediante la cual adoptó el protocolo para prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual.

3.4.6. La sala novena de revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-093 de 2019, señaló que, el derecho a una vida libre de violencias implica el deber de las autoridades de **adoptar todas las medidas conducentes y necesarias** para poner fin a las formas de violencia y generar así entornos seguros en el que las mujeres



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

puedan disfrutar cabalmente de sus derechos, lo cual implica el despliegue de acciones que le garanticen a la mujer no ser víctima de actos de violencia.

3.4.7. El no adoptar las medidas protección frente a las violencias basadas en el género y no actuar bajo los postulados de la debida diligencia, constituye otra forma de violencia contra las mujeres que se ha denominado **violencia institucional**, entendida como la agresión del Estado frente a las víctimas de violencia que acuden a buscar la protección y restablecimiento de sus derechos y este responde con omisiones o actitudes que perpetúan la indiferencia e impunidad frente a esos actos, lo que convierte al Estado en un segundo agresor.¹

3.4.8. La investigación de la referencia se generó por la presunta omisión de los disciplinables en el trámite de las denuncias contra el docente Carlos Antonio Julio Arrieta, docente de la facultad de ciencias y educación de la Universidad Distrital, omisión que, presuntamente, no garantizó a las víctimas la protección y la restitución de sus derechos, razón por la que el análisis que hará el despacho tendrá como fundamentos principales i) el deber de debida diligencia y ii) la violencia institucional por tratarse de hechos basados en violencia de género en una institución de educación superior.

3.5. Identidad de los investigados

3.5.1. **RICARDO GARCÍA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 7.514.128, en su calidad de rector de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los periodos comprendidos así: i) 1 de octubre de 2003 a 17 de abril de 2006 y, ii) 1 de diciembre de 2017 a 30 de noviembre de 2021.

3.5.2. **CECILIA RINCÓN VERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.554.403, en su calidad de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2017 al 2 de mayo de 2020.

3.5.3. **TITO ERNESTO GUTIÉRREZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.260.579, en su calidad de director de Bienestar Institucional de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los periodos comprendidos entre el i) 4 de febrero de 2008 al 27 de febrero de 2009 y, ii) el 30 de julio de 2019 al 23 de septiembre de 2021.

3.6. Cargo único por imputar a Tito Ernesto Gutiérrez Daza

3.6.1. **Tito Ernesto Gutiérrez Daza**, en su calidad de director de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, incurrió en la falta disciplinaria vigente para la época de los hechos, en el numeral 7° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, según la cual, constituye falta disciplinaria "**omitir la prestación del servicio a que está obligado**", conducta que fue reproducida con el

¹ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

mismo rigor en el numeral 7° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario vigente.

Lo anterior, porque en ejercicio de su cargo, desconoció el deber de debida diligencia y omitió implementar la ruta de atención integral a las mujeres miembros de la comunidad universitaria, conforme se lo imponía la Resolución No. 426 de 2018, por medio de la cual se adoptó el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual, al no adelantar acciones para la protección y restitución de derechos de las estudiantes, ante las denuncias contra Carlos Antonio Julio Arrieta, en su condición de Profesor de la Facultad de Ciencias y Educación – Programa Curricular de Matemáticas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, específicamente, la denuncia radicada por Andrés Mateo Quevedo y Juan Pablo Ocampo Gamboa, el 23 de septiembre de 2019, que daban cuenta de posibles actos de violencia de género del citado docente.

Al desconocer la finalidad del protocolo que se adoptó mediante Resolución No. 426 de 2018 y no implementar la ruta de atención integral a las mujeres miembros de la comunidad universitaria y no tomar medidas, para la atención y la prevención de los casos de violencias basadas en género y violencias sexuales, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, como director de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, incurrió con su omisión en la llamada violencia institucional.

3.6.2. Normas presuntamente violadas

Dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones, el disciplinable, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, en su condición de director de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, desatendió las siguientes normas:

3.6.2.1. Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se dictan otras disposiciones:

Artículo 6°. Principios. *La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:*

*3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. **El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.***

*4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, **protección, sanción, reparación y estabilización.***



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

6. *Coordinación.* Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas **con el fin de brindarles una atención integral.**

8. *Atención Diferenciada.* El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de **colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo**, de tal manera que se asegure su **acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.** (Negrilla fuera de texto)

Artículo 8°. Derechos de las víctimas de Violencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4796 de 2011. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

- a) Recibir **atención integral** a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, **inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad.**
- c) Recibir información clara, completa, veraz y **oportuna en relación con sus derechos** y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y **garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;**
- j) La **estabilización de su situación** conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser **confrontada con el agresor** en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo. (Negrilla fuera de texto)

3.6.2.2. Resolución No. 426 de 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adoptó el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

Artículo 3°: OBJETO: El objeto de este protocolo es **adoptar y promover medidas, para la atención y la prevención, de los casos de violencias basadas en género y violencias sexuales, estableciendo las rutas de atención,** a través del **Centro de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas,** procurando la restitución de derechos.

Artículo 5: PRINCIPIOS. Además de los principios consagrados en el artículo sexto de la Ley 1257 de 2008, en la interpretación, aplicación y actualización del presente protocolo, se aplicarán los siguientes:

Corresponsabilidad: Todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deben trabajar articuladamente para prevenir o conjurar, según corresponda, cualquier caso de violencias basadas en género y violencias sexuales, **procediendo, de manera inmediata, a tomar las medidas procedentes o a iniciar las investigaciones que sean pertinentes,** notificando el caso al Centro de



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Bienestar, para que éste active la ruta de atención establecida en el presente protocolo. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 7: ATENCIÓN BASADA EN VIOLENCIAS DE GÉNERO Y SEXUALES. Una vez se detecte o denuncie un hecho, relacionado con violencias basadas en género y violencias sexuales, en el ámbito físico o virtual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **el Centro de Bienestar Institucional desplegará el actuar de un equipo interdisciplinario**, para la atención, orientación, acompañamiento y seguimiento diferenciado para la persona victimizada, procurando su protección y el restablecimiento de sus derechos.

Artículo 8: LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ATENCIÓN. Las dependencias que intervienen en la ruta de atención de casos de violencias basadas en género y sexuales **deben actuar en forma coordinada, a través de procedimientos eficientes y libres de obstáculos de acceso.**

Artículo 9: ETAPAS DE LA ATENCIÓN. Es pertinente señalar que las etapas que se enuncian y se describen a continuación, no implican un curso lineal, ni un tránsito necesario por cada una de éstas, toda vez que las mismas se desarrollan según la particularidad del caso, de manera que puede ser de forma simultánea o alternativa:

- ❖ Etapa 1: Conocimiento del caso
- ❖ Etapa 2: Entrevista inicial y valoración
- ❖ Etapa 3: Orientación y atención integral
- ❖ Etapa 4: Orientación jurídica
- ❖ Etapa 5: Seguimiento

3.6.2.3. Resolución No. 1101 de 29 de julio de 2002, por medio de la cual se estableció el manual descriptivo de funciones generales y específicas para los cargos de la planta de personal administrativo de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, para el cargo de director de Bienestar Institucional como función específica del cargo se señaló:

“...Atender y diligenciar oportunamente las solicitudes de estudiantes ... en aspectos de apoyo.

“... Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y demás normas que lo regulan.”

3.6.3. Descripción y determinación de la conducta

3.6.3.1. Se precisa que, ante las situaciones a la que se ha visto expuesta la mujer por su condición de vulnerabilidad, se expidió la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto fue adoptar normas que permitieran garantizarles una convivencia libre de violencia en todos los ámbitos.

3.6.3.2. En aplicación de la citada norma, la Universidad Distrital expidió la Resolución 426 de 2018, con la cual estableció el protocolo para prevenir y atender los casos de violencia basada en género y violencia sexual y determinó su



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

aplicación a toda la institución universitaria. Protocolo que se activa una vez se tenga conocimiento de cualquier hecho que comprenda un caso de violencia, y que debe adoptar el director de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital.

3.6.3.3. El trámite de quejas y denuncias por razones de violencia basada en género y sexual, exige adelantar una actuación con una perspectiva de género, la cual permite detectar los factores de riesgo existentes para consumir actos de discriminación y violencia, siendo especialmente relevantes (i) las asimetrías de poder, (ii) los estereotipos de género y (iii) la intersección de factores de vulnerabilidad.² Obligaciones de respeto y protección que le es exigible a todos los servidores públicos que conocen del asunto, con el fin de evitar posibles actos de revictimización, entre otros.

3.6.3.4. Considera esta Delegada que, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, en su condición de director de Bienestar Institucional, omitió actuar conforme al deber de debida diligencia que le era exigible, omisión que se comprueba al haber dejado de actuar conforme a su deber funcional, pues debió cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le había sido encomendado, cuando más de 130 estudiantes de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, por intermedio de los representantes estudiantiles Andrés Mateo Quevedo y Juan Pablo Ocampo Gamboa, presentaron en conjunto una denuncia pública en contra del profesor Carlos Arrieta, en la cual solicitaron a la institución universitaria **investigación y medidas de protección** frente a presuntas conductas de acoso sexual y discriminación, queja que, fue conocida por el director de Bienestar Institucional, entre otros directivos del ente educativo, el 23 de septiembre de 2019 y solo hasta el 5 de noviembre de 2019, el disciplinable concertó una reunión presencial con los representantes estudiantiles, advirtiendo que, no se habían proporcionado datos de las estudiantes víctimas de los hechos denunciados, sin activar la ruta de protección que fue establecida en la Resolución No. 426 de 2018 y, sin adoptar las medidas de protección inmediatas que fueran del caso, le bastó señalar que no conocía el nombre de las víctimas, cuando su deber de diligencia por razón de los hechos denunciados, lo obligaba a desplegar las acciones necesarias, con perspectiva de género, para generar las medidas de protección a las estudiantes que podían tener contacto con el docente Julio Arrieta.

3.6.3.5. Acciones que podrían ir desde entrevistas, ampliaciones de denuncia, análisis de las evaluaciones de desempeño al docente, requerir los mensajes de texto enviados vía WhatsApp, etc. y, con ello, garantizar el resarcimiento y la protección de los derechos consagrados en el artículo 8º de la Ley 1257 de 2008, así: i) ofrecer una atención integral, a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad; ii) dar de manera inmediata una orientación especializada en asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se puso en su conocimiento; iii) proporcionar información oportuna, clara, completa, y veraz, en relación con los derechos

² Sentencia T-344 de 2020, Corte Constitucional.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

vulnerados, así como con los mecanismos y procedimientos contemplados en la Resolución 426 de 2018 y demás normas concordantes; iv) proveer mecanismos de protección y atención, para las estudiantes víctimas; v) ofrecer garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia; vi) garantizar no ser confrontadas con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

3.6.3.6. Tito Ernesto Gutiérrez Daza, no implementó la ruta de atención integral a las mujeres miembros de la comunidad universitaria, por consiguiente, no activó las actuaciones necesarias para la inmediata protección de los derechos de los estudiantes ante las graves denuncias de acoso y violencias basadas en género contra uno de sus docentes, lo que se constituyó una **omisión** al cumplimiento del protocolo previsto por la universidad, el cual se encontraba a su cargo como director de Bienestar Institucional, en relación con:

"Protección: Cuando la vida, y/o la integridad física y mental de la persona victimizada se encuentren en riesgo inminente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas adoptará las medidas necesarias para evitar que el riesgo se materialice."
(Subrayado fuera de texto)

3.6.3.7. Ante las denuncias realizadas era forzoso que, el director de Bienestar Institucional, desde el conocimiento de la denuncia pública, actuará con la debida diligencia y adoptará medidas de protección a las presuntas víctimas. Contrario ello, bajo la justificación de no tener datos de las víctimas asumió un comportamiento pasivo ante la queja, **limitando su actuar a invitar a las víctimas a hacer uso de los servicios de psicología y considerar prudente realizar una reunión**, sin tener en cuenta otras determinaciones que permitieran no solo prevenir de forma efectiva los posibles casos de violencia de género y sexual que se estaban presentando, sobre todo cuando la denuncia, requería expresamente activar medidas de protección y el protocolo adoptado por la universidad en el año 2018.

3.8. Ciertamente es que, en la denuncia de 23 de septiembre de 2019, no se suministraron los nombres de las posibles víctimas de violencia sexual por parte del docente Carlos Antonio Julio Arrieta, pero ello no le eximía de realizar todas las actividades necesarias, pertinentes y conducentes para su individualización y, de allí establecer la ruta de atención integral como se lo imponía el protocolo, con lo cual se les garantizaría su protección y la restitución de sus derechos. Máxime cuando las alumnas o estudiantes del docente eran fácilmente identificables.

3.6.3.9. En efecto, no existe prueba, hasta este momento procesal, que permita advertir que el disciplinable, cuando consideró que no activaba la ruta de atención, hubiera tomado medidas diferenciales en beneficio de las presuntas víctimas, es decir, las alumnas del docente, grupo determinable, que siguieron en contacto con su presunto agresor, en tanto, después de la denuncia pública, la institución educativa y, especialmente el disciplinable, no propuso medida alguna para proteger los derechos de las víctimas.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.6.3.10. En referencia a lo que estaba sucediendo en la Universidad Distrital, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-210 de 2023, afirmó:

“El actuar omisivo de la institución contribuyó a la prolongación en el tiempo de las conductas del docente, denunciadas como lesivas de la dignidad humana de los estudiantes y, a partir de ahí, al desconocimiento de su derecho a que las autoridades salvaguardaran la integridad personal, la igualdad de trato y no discriminación, a vivir una vida libre de violencia en razón del género y a la educación.”

3.6.3.11. Señaló el disciplinable, en los alegatos precalificatorios que, en relación con la orientación psicológica solo dos estudiantes hicieron uso del servicio y fueron atendidas por el psicólogo encargado de la sede de Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin embargo, no demostró cuales fueron las medidas idóneas y efectivas destinadas a proteger y restablecer los derechos de esas dos víctimas y del resto por actos de discriminación, violencia, acoso sexual y escolar, atribuidos al docente. La denuncia exigía actuaciones expresas del disciplinable y no considerar el asunto como si se tratará de una denuncia más.

3.6.3.12. Todo lo cual constituyó una falta al deber de debida diligencia por parte de Tito Ernesto Gutiérrez Daza, en su calidad de director de Bienestar Institucional de la universidad Distrital, con la atención de las denuncias al no asumir su conocimiento con una perspectiva de género, lo cual le habría permitido cumplir de una mejor forma sus deberes y aplicar medidas provisionales de protección para, con ello, activar una ruta efectiva de atención de los casos de violencias basadas en género y violencias sexuales de las estudiantes del ente educativo.

3.6.3.13. En ese sentido, cuando se dijo iniciar la ruta de atención prevista por la universidad, ésta solo fue una formalidad, pero no se tomaron acciones que permitieran concluir a esta delegada que se inició en forma diligente, oportuna y eficaz, *un proceso serio y riguroso destinado a revisar el comportamiento del docente y a adoptar medidas de solución efectivas*³, tal como le exigía la Resolución No. 426 de 2018, al director del Centro de Bienestar Universitario.

3.6.3.14. Negligencia que implicó un incumplimiento de las obligaciones de protección que le asistían como director de Bienestar Institucional, con desconocimiento de los derechos de los estudiantes, con un impacto desproporcionado en las mujeres, por ser víctimas directas de agresiones sexuales.

3.6.3.15. Omisión en la que incurrió no solo la institución educativa sino el disciplinable respecto de las obligaciones de protección, garantía y respeto que le asistían para amparar los derechos de los estudiantes del proyecto curricular de matemáticas y en la falta de protección de los derechos de las presuntas víctimas,

³ Sentencia T-210 de 8 de junio de 2023



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

configurando lo que se denomina violencia institucional al no actuar con debida diligencia y no implementar una ruta de atención integral a las mujeres miembros de la comunidad universitaria, conforme se lo imponía la Resolución No. 426 de 2018 y la Ley 1257 de 2008.

3.6.3.16. La jurisprudencia constitucional ha identificado otra forma de violencia llamada *“violencia institucional,”* entendida como *“las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer.”*⁴ Esta violencia, ejercida por autoridades administrativas y judiciales, ocurre cuando *“el Estado se convierte en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados.”*⁵ Por lo anterior, la Corte ha reiterado el deber de protección que tiene el Estado, en particular, en la etapa de investigación de los hechos, en donde se requiere de personal capacitado para combatir la impunidad de casos de violencia contra la mujer.⁶

3.6.3.17. La omisión del disciplinable se tornó en una violencia institucional, como una vulneración de los derechos de las mujeres.

3.6.3.18. Así las cosas, el disciplinable incurrió en la prohibición del numeral 7° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, en cuanto a que, le estaba prohibido omitir la prestación del servicio a que estaba obligado, en los términos de la ruta contenida en la Resolución No. 426 de 2018.

1.7.

3.6.4. De la ilicitud sustancial

3.6.4.1. La ilicitud sustancial, como uno de los componentes de la falta disciplinaria, puede ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, y se determina cuando se compruebe que se ha prescindido del deber que le era exigible al sujeto disciplinable en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019⁷, entendiéndose por tal, la antijuridicidad sustancial del comportamiento.

3.6.4.2. El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021 dispuso que, *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*; para el caso en estudio, la Delegada encuentra que, la conducta desplegada por Tito Ernesto Gutiérrez Daza, en su condición de director de Bienestar Institucional de la universidad Distrital

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-349 de 2022.

⁷ Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Francisco José de Caldas, afectó sustancialmente su deber funcional, sin que su actuar esté justificado provisionalmente por alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria de que trata el artículo 31 ibídem.

3.6.4.3. En criterio de esta delegada, el disciplinable, al no implementar la ruta de atención integral y omitir adoptar medidas de protección o de reacción inmediata frente a la denuncia pública formulada por cerca de 130 estudiantes de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, en contra del docente Julio Arrieta, por presuntos hechos de acoso sexual y discriminación, acto con el cual, incurrió en una prohibición como servidor público, pues tenía el deber que le imponía la Ley 1257 de 2008 y la Resolución No. 426 de 2018, de establecer una ruta de atención celeré, oportuna y eficaz, frente a la conducta de violencia basada en género y violencias sexuales; bajo este contexto omitió el deber de la prestación del servicio al que estaba obligado, en los términos del artículo 35, numeral 7° de la Ley 734 de 2002, reproducido en los mismo términos en el artículo 39, numeral 7° de la Ley 1952 de 2019.

3.6.4.4. Por lo anterior, el disciplinable, contravino los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia, que regulan la función pública, al incurrir en una prohibición contenida en la ley, alejándose con su comportamiento de los fines estatales que buscan la garantía de los principios, derechos y deberes, derivándose con ello que la conducta imputada compromete su responsabilidad disciplinaria, sin que exista razón que justifique su actuar.

3.6.4.5. En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado especificó que el "deber funcional" se encuentra integrado por "(...) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones (...)"

3.6.4.6. Con su conducta, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, en su condición de director de Bienestar Institucional, desconoció el principio de **igualdad** de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, en el sentido que, todos los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas están obligados a reconocer expresamente igualdad a la mujer y el hombre otorgándoles iguales derechos y oportunidades y, abstenerse de incurrir en actos de discriminación en contra de aquella.

3.6.4.7. En criterio de esta delegada, la ilicitud sustancial en el caso particular, está dado por el desconocimiento del principio de igualdad para garantizar la especial salvaguarda de los derechos específicos de las estudiantes de los establecimientos públicos de educación superior a partir de su deber funcional que no era otro que, activar la ruta de protección, que la institución había adoptado, la cual debía tener un perspectiva diferencial, para disminuir situaciones de violencia en su contra,



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

máxime cuando se ha reconocido a la mujer como sujeto especial de protección, debido a que las diferencias históricas y sociales, entre hombres y mujeres en la actualidad persisten.

3.6.4.8. La Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en dos dimensiones: formal y material. La formal que se traduce en una prohibición de discriminación por razones de sexo, entre otros⁸. Y la igualdad material, que tiene como finalidad superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta⁹.

3.6.4.9. Aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad sustancial todavía constituye una meta; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales¹⁰ que exigen adoptar acciones para romper aquellas.

3.6.4.10. La igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que configuran efectivas desigualdades que se oponen al disfrute efectivo del derecho, por tanto, revela, un carácter que defiende a un grupo de personas que tienen condiciones de inferioridad, para el caso concreto, la mujer, buscando impulsar acciones positivas de los poderes públicos, como sucede en el caso objeto de estudio, pues al disciplinable le correspondía actuar con la debida diligencia y abordar las violencias de género presentadas en contra de las estudiantes estableciendo una ruta de atención efectiva con medidas idóneas de protección para garantizar a una vida libre de violencia a las víctimas.

Por tanto, el disciplinable vulneró el principio de igualdad por la omisión en su actuar, por la discriminación a la que sometió a las estudiantes víctimas, por no activar y aplicar con la debida diligencia las medidas oportunas e idóneas de protección, para que las conductas denunciadas no continuaran presentándose y se les permitiera en condiciones de igualdad, acceder con las mismas libertades y oportunidades a los espacios académicos, por el contrario, les impuso una posición de desventaja frente a otras personas que no soportaron conductas de acoso sexual.

3.6.4.11. El Disciplinable, mediante la conducta imputada, vulneró el principio de **celeridad**, en la medida en que pasó más de un mes luego del conocimiento de la denuncia para remitir un correo electrónico y concertar una reunión presencial con los representantes de los estudiantes, la cual se realizó 15 días después, manifestándoles que, si era el deseo de las víctimas, podían solicitar el servicio de acompañamiento por psicología, **sin considerar que se trataba de un asunto que debía ser atendido** con la celeridad y seriedad que le correspondía, por el contrario decidió asumir un rol pasivo, bajo el argumento de no tener los nombres de las estudiantes víctimas de los hechos denunciados.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-109, 2022

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-928, 2014

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-410-1994



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.6.4.12. En ese contexto, el disciplinable, al omitir la prestación del servicio a que estaba obligado, vulneró los principios de **eficacia y eficiencia** de la función pública, teniendo en cuenta que era su deber actuar con responsabilidad frente a la gravedad de la denuncia presentada, promoviendo de manera oportuna una actuación conducente a la protección de los derechos vulnerados, teniendo en cuenta las funciones inherentes a su cargo, conforme con lo previsto en la Resolución No. 426 de 2018, razón por la cual era su deber acoger una alternativa válida con enfoque de género y desplegar una actuación oficiosa, en procura de garantizar medidas de protección o de reacción inmediata.

3.6.4.13. En virtud de los principios de eficacia y eficiencia, al disciplinable le era exigible **impulsar de manera oficiosa la adopción de medidas que hiciera eficaz la activación de una ruta integral de atención** con el fin de que se adelantará con diligencia, dentro de un término inmediato y sin dilaciones injustificadas, las actuaciones conducentes a la protección y restitución de los derechos de las víctimas, máxime el tratamiento especial dado por el legislador a la violencia basada en género y violencia sexual.

3.6.4.14. En el caso particular, la infracción del deber funcional está dada, porque Gutiérrez Daza, en su condición de director de Bienestar Institucional de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, al no haber implementado la ruta de atención integral a las mujeres miembros de la comunidad universitaria, conforme se lo imponía la Resolución No. 426 de 2018 y no activar de manera oportuna actuaciones conducentes a la protección de los derechos de las estudiantes, afectó los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia, con los que se relaciona por razón del servicio, vulnerando los principios que rigen la función administrativa.

Así las cosas, no estamos ante la simple adecuación típica de la conducta presuntamente irregular que conlleve la trasgresión formal de la norma, sino de un comportamiento antijurídico al desconocer el deber funcional y afectar la función pública.

3.6.4.15. Por lo anterior, la conducta objeto de reproche disciplinario es antijurídica, pues se considera que se desconoció el correcto ejercicio de la función pública por parte de disciplinable en su condición de director de Bienestar Institucional, quien, en criterio de este Despacho, tenía el deber de ejercer un rol activo frente a la grave denuncia puesta en su conocimiento para garantizar los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia que se le imponía a partir de su deber funcional de activar el protocolo de protección.

3.6.5. Tipificación y calificación de la falta disciplinaria

3.6.5.1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria por acción u omisión, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley.

3.6.5.2. En el caso concreto, como quedó soportado en los acápites anteriores, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, en su condición de director de Bienestar Institucional de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos, incurrió en falta disciplinaria por omisión, la cual, del acervo probatorio, no se encuentra que con su actuar hubiera estado amparado bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

3.6.5.3. Conforme con la conducta endilgada de cara a las disposiciones legales que se consideran como infringidas, habría incurrido el citado director en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos y reproducida en el numeral 7° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, ya que, como servidor público le estaba prohibido omitir la prestación del servicio al que estaba obligado, en razón o con ocasión de las funciones que le fueron asignadas mediante la Resolución No. 426 de 2018, en concordancia con la Ley 1257 de 2008, en la medida en que omitió implementar la ruta de atención integral a las mujeres miembros de la comunidad universitaria, conforme se lo imponía la Resolución No. 426 de 2018.

De tal forma que, la conducta desplegada de la manera que se imputa constituye falta disciplinaria por omisión, puesto que la misma, no se encontraba amparada bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria descritas por el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019.

3.6.6. Forma de culpabilidad

3.6.6.1. Teniendo en cuenta que estamos ante una presunta falta disciplinaria que no tiene la calidad de gravísima, por no estar expresamente señalada en la ley, en aras de establecer la gravedad o levedad de esta, en los términos del artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, es menester, previamente, determinar el grado de culpabilidad del disciplinable, por ser este uno de los criterios para determinar la naturaleza de la falta.

3.6.6.2. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, *"En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."*

3.6.6.3. En el asunto objeto de análisis, nos encontramos ante el escenario de una conducta culposa, respecto de la cual procede la determinación del tipo o grado de esta.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.6.6.4. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, *“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, **desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento**. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”* (Negrilla fuera de texto)

3.6.6.5. Así las cosas, en criterio de esta Delegada, nos encontramos ante la presunta comisión de falta disciplinaria más allá de la simple inobservancia de cuidado, en la medida que, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, no actuó conforme con lo previsto en el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual de ese ente universitario y al no adoptar medidas de protección o de reacción inmediata con enfoque de género sobre los hechos objeto de denuncia, con lo cual desconoció las garantías previstas en la Ley 1257 de 2008 y la Resolución No. 426 de 2018, normas expresas, claras y de obligatorio cumplimiento, que no daba lugar a interpretación diferente.

3.6.6.6. Al asumir un rol pasivo frente a actos de violencia basada en género y violencia sexual de ese ente universitario, desconoció la garantía de las mujeres a vivir libres de todo acto de discriminación en su contra y, especialmente, de aquellos cometidos en razón de su sexo, violando una regla de obligatorio cumplimiento cuando su deber era cumplir con la función que le había sido asignada mediante el protocolo para la prevención y atención de estos casos, Resolución No. 426 de 2018.

3.6.6.7. En consecuencia, el disciplinable, al no actuar con debida diligencia y no implementar la ruta de atención integral a las mujeres miembros de la comunidad universitaria, conforme se lo imponía la Resolución No. 426 de 2018 y la Ley 1257 de 2008, desconoció el ejercicio de los derechos reconocidos a las mujeres en el ordenamiento jurídico interno e internacional, por tanto, actuó violando manifiestamente una regla de obligatorio cumplimiento, como lo era garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia sexual, incurriendo en lo que se denomina **violencia institucional** pues no prestó la atención debida a las estudiantes generando en estas una desconfianza en la institución educativa, como espacio protector.

3.6.6.8. La ausencia de una respuesta eficiente de parte del disciplinable encargado de dar inicio al protocolo previsto en la Resolución No. 426 de 2018 y, la falta de debida diligencia en su actuar impidió la protección de los derechos de las estudiantes víctimas.

3.6.6.9. La Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que, esta serie de actuaciones de violencia institucional refuerzan el ambiente de indiferencia que enfrentan las mujeres cuando acuden a las distintas autoridades administrativas o judiciales, las cuales están instituidas para proteger a la mujer que denuncia hechos de violencia en su contra. Ha dicho la Corte que, estas actuaciones no son actos aislados de maltrato, sino prácticas institucionales que *“invisibilizan violencias que*



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

no son físicas,” que omiten informar a las mujeres sobre las rutas de atención, que no adoptan un enfoque de género, ni adoptan medidas de protección idóneas y efectivas.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la conducta de Tito Ernesto Gutiérrez Daza, presuntamente, se configuraría a título de **culpa gravísima**.

3.6.7. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta

En consideración de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, en principio se identifica la concurrencia de los siguientes criterios:

3.6.7.1. Forma de culpabilidad. En la medida que, la conducta del disciplinable se habría realizado dentro de los parámetros de uno de los máximos grados de culpa, es decir, la culpa gravísima por violación manifiesta de una regla de obligatorio cumplimiento, Ley 1257 de 2008.

3.6.7.2. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. Como se desprende del acervo probatorio, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, para la época de los hechos investigados, fungió como director de Bienestar Institucional, por ende, al desempeñar un cargo dentro del nivel directivo de la universidad Distrital Francisco José de Caldas y, con el deber funcional de activar el protocolo, se le exigía adecuar su comportamiento a los postulados legales vigentes, con un grado superior de responsabilidad, especialmente por la función que desarrollaba.

3.6.7.3. La trascendencia social de la falta o perjuicio. La violencia que representa el acoso en los entornos educativos afecta la forma en que se presta el servicio al impedir establecer una relación pedagógica que permita dinámicas de educación en contextos íntegros de trato entre maestro y alumno con el propósito de transmitir conocimientos y formar integralmente a los estudiantes. Por tanto, en un contexto de acoso se desconoce la racionalidad de la relación pedagógica, lo cual afecta que el derecho a la educación pueda cumplirse. Los ámbitos escolares y universitarios son espacios en los que una vida libre de violencias, especialmente se deben garantizar para las mujeres.

3.6.7.4. El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función. La conducta presuntamente asumida por el servidor público que, defraudó el principio de confianza de las estudiantes de recibir una educación desprovista de conducta generadoras de violencia basada en el género o violencia sexual, como derecho fundamental de la educación, en espacios libres de violencia y encargado según sus deberes funcionales de ser el garante de los derechos de los estudiantes, pero, especialmente de las mujeres víctimas de alguna violencia basada en género.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

De lo expuesto, se evidencia que, en la conducta objeto de reparo disciplinario se verifican cuatro (4) de ocho (8) criterios aplicables a faltas diferentes a gravísimas, razón por la cual, la falta se califica provisionalmente como **grave**.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, Tito Ernesto Gutiérrez Daza, presuntamente con su comportamiento incurrió en una falta **grave** a título de **culpa gravísima**.

3.7. Cargo único por imputar a Cecilia Rincón Verdugo

Cecilia Rincón Verdugo, en su calidad de Decana de la Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria descrita en el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para ese momento y reproducida con el mismo rigor en el numeral 3° del artículo 61 de la Ley 1952 de 2019, según la cual constituye falta disciplinaria gravísima "...retardar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos...".

La disciplinable retardó el trámite de la actuación disciplinaria que debía adelantar conforme al deber de debida diligencia y de acuerdo con la competencia definida en el Acuerdo No. 011 de 2002 y la Resolución No. 426 de 2018, en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta, por los presuntos casos de violencia basada en género y violencia sexual, lo cual impidió que se adoptaran medidas idóneas y efectivas de protección de los derechos de las estudiantes, ante las graves y reiteradas denuncias imputadas al docente, teniendo en cuenta la denuncia radicada por Andrés Mateo Quevedo y Juan Pablo Ocampo Gamboa, el 23 de septiembre de 2019, que daban cuenta de posibles actos de violencia de género del citado docente, pues de haber iniciado la investigación disciplinaria, pudo haber tomado medidas para proteger a las víctimas.

Era su deber, una vez tuvo conocimiento de la queja, es decir, el 1° de octubre de 2019, iniciar de manera inmediata la acción disciplinaria correspondiente, en atención al deber de debida diligencia y el principio de corresponsabilidad previsto en la Ley 1257 de 2008 y en la Resolución No. 426 de 2018, que determina que, en los casos relacionados con violencia basada en género y violencia sexual, se debe proceder de manera inmediata a iniciar las investigaciones que sean pertinentes.

Pese a esto, Rincón Verdugo, el 12 de noviembre, un mes y once días después de conocer la queja, optó por declararse impedida para asumir el conocimiento de la queja, fundada en que conoció el asunto en oportunidad anterior y dio consejo o manifestó su opinión sobre el tema materia de la actuación. Adicionalmente, considero "impertinente" realizar la apertura de investigación disciplinaria por cuanto el docente era representante de los profesores ante el Consejo Académico.

Causal que, una vez fue analizada por el rector de la universidad, mediante Resolución No. 029 de 6 de febrero de 2020, no la encontró acreditada y no fue



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

aceptada. Luego, Cecilia Rincón Verdugo, a pesar de que no le fue aceptado el impedimento, **no asumió el conocimiento de la queja**, la que solo se abrió el 24 de julio de 2020, por la nueva decana de la Facultad de Ciencias y Educación que, ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta.

Esa conducta generó un retardó a la investigación disciplinaria que se debía adelantar en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta, por presuntamente incurrir en una falta disciplinaria gravísima, cuya conducta objeto de reproche estaba relacionada con realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo como lo es el acoso sexual, artículo 210 A del Código Penal.

La disciplinable desconoció la competencia prevista por el artículo 116 del Acuerdo No. 011 de 2002, **al no iniciar** la actuación disciplinaria aún después que no le fue admitido el impedimento presentado el 12 de noviembre de 2019 y resuelto el 6 de febrero de 2020.

En consecuencia, Cecilia Rincón Verdugo, en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, contribuyó, con su conducta omisiva a que las conductas de acoso sexual, violencia psicológica y maltrato académico se prolongaran en el tiempo por parte del docente denunciado, al retardar la tramitación de la actuación disciplinaria que debía adelantar en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta.

3.7.1. Normas presuntamente violadas

Dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones, la disciplinable, Cecilia Rincón Verdugo, en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, desatendió las siguientes normas:

3.7.1.1. **Deber de debida diligencia - Artículo 7° de la convención interamericana** para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belém Do Pará". Ratificada por el Estado Colombiano, mediante Ley 248 de 1995, en relación con el deber de los Estados, así:

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

*"b. Actuar con la **debida diligencia** para prevenir, **investigar y sancionar** la violencia contra la mujer;" (Negrilla fuera de texto)*

3.7.1.2. **Ley 1257 de 2008**, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

las mujeres y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8° establece que, toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

“h) Acceder a los **mecanismos de protección y atención para ellas,**”

3.7.1.3. **Artículo 116 del Acuerdo No. 011 de 2002**, por el cual se expidió el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, en relación con el procedimiento para adelantar la investigación disciplinaria, al señalar que la actuación:

*“Es ordenada por el rector, **el decano** o el Coordinador Proyecto Curricular, cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria o exista documento, declaración o indicio que ofrezca serios motivos de credibilidad que pueda comprometer la responsabilidad de un docente de carrera. Con tal fin, dicta auto de apertura y designa como investigador a un docente que desempeñe funciones de dirección académica de igual o superior jerarquía a la del inculpado en el escalafón de docentes o en la dirección académica, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes formula el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar.”* (Negrilla fuera de texto)

3.7.1.4. **Resolución No. 426 de 2018**, por la cual se adoptó el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas,

ARTÍCULO 5: PRINCIPIOS. Además de los principios consagrados en el artículo sexto de la Ley 1257 de 2008, en la interpretación, aplicación y actualización del presente protocolo, se aplicarán los siguientes:

Corresponsabilidad: Todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deben trabajar articuladamente para prevenir o conjurar, según corresponda, cualquier caso de violencias basadas en género y violencias sexuales, **procediendo, de manera inmediata, a tomar las medidas procedentes o a iniciar las investigaciones que sean pertinentes**, notificando el caso al Centro de Bienestar, para que éste active la ruta de atención establecida en el presente protocolo. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 10. Orientación jurídica básica:

Se adelantará, cuando sea procedente, la actuación disciplinaria, conforme a las políticas internas, manuales y procedimientos de la Universidad Distrital Francisco José del Caldas. (Negrilla fuera de texto)

3.7.2. Descripción y determinación de la conducta investigada

3.7.2.1. La denuncia pública radicada por más de 130 estudiantes de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 23 de septiembre de 2019, en contra del



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

profesor Carlos Antonio Julio Arrieta en la cual solicitaban a la institución universitaria **investigación y medidas de protección** frente a presuntas conductas de acoso sexual y discriminación cometidas por el docente, fue conocida por Cecilia Rincón Verdugo, en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital, el 1 de octubre de 2019.

3.7.2.2. Una vez conocida la denuncia, transcurrió un (1) mes y doce (12) para que mediante comunicación DFCE-1608-2019 de 12 de noviembre de 2019, la decana de la facultad de ciencias y educación se declarara impedida para iniciar el trámite previsto por el artículo 116 del Acuerdo No. 011 de 2002, en relación con abrir la investigación disciplinaria en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta y, de ser el caso, suspenderlo provisionalmente.

3.7.2.3. Impedimento que fue negado por el rector de la universidad distrital mediante Resolución No. 029 de 6 de febrero de 2020, lo que permitió que solo por auto de 24 de julio de 2020, Elda Yanneth Villarreal Gil, decana de la Facultad de Ciencias y Educación, ordenará la apertura de la investigación disciplinaria en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta casi nueve (9) meses después.

3.7.2.4. La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en ejercicio del poder preferente disciplinario, mediante proveído de 31 de julio de 2020, abrió investigación disciplinaria en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta y, dispuso, como medida cautelar suspenderlo provisionalmente del ejercicio del cargo por tres (3) meses, lo que determinó, que solo hasta esa fecha se pudo garantizar la protección de algunos los derechos de las alumnas víctimas.

3.7.2.5. Considera esta Delegada que, Cecilia Rincón Verdugo, en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, no actuó con la debida diligencia que le era exigible para iniciar la investigación disciplinaria y adoptar medidas de protección a las víctimas, una vez tuvo conocimiento de la queja el 1° de octubre de 2019 y, por el contrario, dilató el inicio del trámite de la acción disciplinaria, lo que permitió que las alumnas víctimas estuvieran expuestas a la repetición de las conductas de violencia de género y violencia sexual en su contra por parte del docente Carlos Antonio Julio Arrieta, por lo que esta pudo incurrir en **violencia institucional** al no actuar con la debida diligencia que le imponía la ley.

3.7.2.6. Situación que fue evidenciada por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-210 de 2023, cuando afirmó:

*"Los **continuos traslados de la competencia** al interior de la institución educativa evidencian la **falta de idoneidad y eficacia del protocolo**. Este conjunto de circunstancias dio lugar a que, finalmente, el caso fuese asumido por la Procuraduría General de la Nación y a que la universidad diera por concluida su obligación institucional como si se tratara de un asunto simplemente disciplinario, abandonando*



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

su deber de actuación diligente frente a las graves denuncias de sus estudiantes.”
(Negrilla fuera de texto)

3.7.2.7. Para la Delegada, la disciplinable con su actuación, pudo vulnerar el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, en cuanto a que, constituye falta disciplinaria gravísima retardar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos.

3.7.3. De la ilicitud sustancial

3.7.3.1. La ilicitud sustancial, como uno de los componentes de la falta disciplinaria, puede ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, y se determina cuando se compruebe que se ha prescindido del deber que le era exigible al sujeto disciplinable en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019¹¹, entendiéndose por tal, la antijuridicidad sustancial del comportamiento.

3.7.3.2. El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021 dispuso que, *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*; para el caso en estudio, la Delegada encuentra que, la conducta desplegada por Cecilia Rincón Verdugo en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, afectó sustancialmente el deber funcional, sin que su actuar estuviera justificado provisionalmente por alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria de que trata el artículo 31 ibidem.

3.7.3.3. En criterio de esta delegada, la disciplinable, retardó la tramitación de la actuación disciplinaria originada en falta gravísima¹² cometida por un docente frente a la denuncia pública formulada por cerca de 130 estudiantes de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, por presuntos hechos de acoso sexual y discriminación, acto con el cual, incurrió en una falta gravísima, pues tenía el deber que le imponía la Ley, específicamente en sentido amplio no solo la Ley 1257 de 2008, sino el protocolo de la Universidad Distrital, debiendo adoptar medidas de protección de los derechos de los estudiantes, frente a la conducta de violencia basada en género y violencias sexuales, la cual podía ser prevista en la investigación disciplinaria correspondiente.

3.7.3.4. Por lo anterior, la disciplinable, contravino los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia, que regulan la función pública, al incurrir en una conducta prevista como falta disciplinaria, alejándose con su comportamiento de los

¹¹ Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.

¹² Artículo 48 numeral 4 de la Ley 734 de 2002.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

finestatales que buscan la garantía de los principios, derechos y deberes, derivándose con ello que la conducta imputada compromete su responsabilidad disciplinaria, sin que exista razón que justifique su actuar.

3.7.3.5. En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado especificó que el “deber funcional” se encuentra integrado por “(...) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones (...)”.

3.7.3.6. Con su conducta, Cecilia Rincón Verdugo en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, desconoció el principio de **igualdad** de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, en el sentido que, todos los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas están obligados a reconocer expresamente igualdad jurídica, a la mujer y el hombre otorgándoles iguales derechos y oportunidades y, abstenerse de incurrir en actos de discriminación en contra de la mujer, en este caso, específicamente en violencia institucional.

3.7.3.7. En criterio de esta delegada, la ilicitud sustancial de la conducta en el caso particular está dada en razón de la protección al principio de igualdad para garantizar la especial salvaguarda de los derechos específicos de la mujer los cuales deben tener un enfoque diferencial, para disminuir situaciones de violencia en su contra, razón por la cual la Corte Constitucional, ha reconocido a la mujer como sujeto especial de protección, debido a que, las diferencias entre hombres y mujeres en la actualidad persisten.

3.7.3.8. La Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en dos dimensiones: formal y material. La formal que se traduce en una prohibición de discriminación por razones de sexo, entre otros¹³. Y la igualdad material, que tiene como finalidad superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta¹⁴. Aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad sustancial todavía constituye una meta; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales¹⁵, lo que obliga a que los asuntos que involucran violencias contra la mujer sean asumidas con un enfoque de género, es decir, que estos asuntos sean abordados por los servidores públicos siguiendo un paso a paso específico para dar aplicación de una mirada con enfoque de género en los casos concretos y, con perspectiva de género, asumiendo *las teorías que exigen una*

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-109, 2022

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-928, 2014

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-410-1994



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

mirada diferencial para abordar los problemas de las mujeres ¹⁶.

3.7.3.9. La igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que configuran efectivas desigualdades que se oponen al disfrute efectivo del derecho, por tanto, revela, un carácter que defiende a un grupo de personas que tienen condiciones de inferioridad, para el caso concreto, la mujer, buscando impulsar acciones positivas de los poderes públicos, como sucede en el caso objeto de estudio, pues a la disciplinable le correspondía actuar con debida diligencia en la investigación y juzgamiento de las conductas denunciadas y que atentaban los derechos de las estudiantes, por lo cual era su deber priorizar la queja y determinar si la conducta podía constituir violencia contra la mujer.

3.7.3.10. Por tanto, la disciplinable vulneró el principio de igualdad, por la discriminación a la que sometió a las estudiantes víctimas, cuando tenía el deber de con perspectiva de género y debida diligencia iniciar la actuación disciplinaria adoptando medidas idóneas de protección, para que las conductas denunciadas no continuaran presentándose y se les permitiera en condiciones de igualdad, acceder con las mismas libertades y oportunidades a los espacios académicos, por el contrario, les impuso una posición de desventaja frente a otras personas que no soportaron conductas de acoso sexual.

3.7.3.11. La disciplinable, mediante la conducta imputada, vulneró el principio de **celeridad**, en la medida en que un mes y medio después del conocimiento de la grave denuncia manifestó un impedimento para iniciar la investigación disciplinaria en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta, sin considerar que se trataba de un asunto que debía ser atendido con una perspectiva de género dándole la celeridad y seriedad que le correspondía, por el contrario decidió trasladar las competencias en una ausencia de medidas de protección o de reacción inmediata para las estudiantes víctimas de los hechos denunciados.

3.7.3.12. En ese contexto, la disciplinable al retardar la tramitación de la actuación disciplinaria, vulneró los principios de **eficacia y eficiencia** de la función pública, teniendo en cuenta que era su deber actuar con austeridad y responsabilidad frente a la gravedad de la denuncia presentada, promoviendo de manera oportuna una actuación conducente a la protección de los derechos vulnerados, teniendo en cuenta las funciones inherentes a su cargo, conforme con la competencia prevista en el acuerdo No. 011 de 2002 del CSU, razón por la cual era su deber acoger una alternativa válida con enfoque de género y desplegar una actuación celeré y oportuna, en procura de garantizar medidas de protección o de reacción inmediata.

En virtud de los principios de eficacia y eficiencia, a la disciplinable le era exigible la adopción de medidas que hicieran eficaz la atención de los casos de violencias

¹⁶ Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres. Edición febrero de 2024. Procuraduría General de la Nación.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

basadas en género y violencias sexuales, dentro de un término inmediato y sin dilaciones injustificadas, actuaciones conducentes a la protección de los derechos de las víctimas, máxime la gravedad de los hechos denunciados.

3.7.3.13. En el caso particular, la infracción del deber funcional está dada, porque Cecilia Rincón Verdugo en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, al retardar la tramitación de la actuación disciplinaria, afectó los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia, con los que se relaciona por razón del servicio, vulnerando los principios que rigen la función administrativa.

Así las cosas, no estamos ante la simple adecuación típica de la conducta presuntamente irregular que conlleve la trasgresión formal de la norma, sino de un comportamiento antijurídico al desconocer el deber funcional y afectar la función pública.

3.7.3.14. Por lo anterior, la conducta objeto de reproche disciplinario es antijurídica, pues se considera que se desconoció el correcto ejercicio de la función pública por parte de Cecilia Rincón Verdugo en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital, quien, en criterio de este Despacho, tenía el deber de agotar los trámites disciplinarios, que permitieran la protección de los derechos de quienes denunciaron acoso sexual y escolar por parte del docente Carlos Arrieta, para garantizar los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia.

3.7.4. Tipificación y calificación de la falta disciplinaria

3.7.4.1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley.

3.7.4.2. En el caso concreto, como quedó soportado en los acápites anteriores, Cecilia Rincón Verdugo en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos, incurrió en falta disciplinaria, la cual, del acervo probatorio, no se encuentra que con su actuar hubiera estado amparada bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

3.7.4.3. Conforme con la conducta endilgada de cara a las disposiciones legales que se consideran como infringidas, habría incurrido la citada decana en la falta disciplinaria contenida en el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002,



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

reproducida en el numeral 3° del artículo 61 de la Ley 1952 de 2019, ya que, como servidora pública le estaba prohibido retardar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos, en razón o con ocasión de las funciones que le fueron asignadas mediante el Acuerdo No. 011 de 2002, conducta que configuró al declararse impedida y después de resultó el impedimento no abrir el trámite de la actuación disciplinaria que debía adelantar, conforme con la competencia definida en el Acuerdo No. 011 de 2002 y la Resolución No. 426 de 2018, en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta.

3.7.4.4. De tal forma que, la conducta desplegada de la manera que se imputa constituye falta disciplinaria, puesto que la misma, no se encontraba amparada bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria descritas por el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019.

3.7.4.5. Estamos ante una presunta falta disciplinaria que tiene la calidad de **falta gravísima**, por estar expresamente señalada así en el artículo 48, numeral 3 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos y que se reprodujo integralmente en el artículo 61 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, Cecilia Rincón Verdugo con ocasión de su función como decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, retardó la tramitación de la actuación disciplinaria originada en falta gravísima cometida por un servidor público, es decir, que, la disciplinable decidió retardar el ejercicio adecuado de sus competencias disciplinarias lo que generó una lesión para las presuntas víctimas derivado del silencio de la institución académica frente a los graves hechos de acoso sexual al punto que solo el arribó de una nueva decana permitió que se activara la potestad disciplinaria.

De acuerdo con lo expuesto se determina provisionalmente que la investigada Cecilia Rincón Verdugo, incurrió en falta **gravísima**.

3.7.5. Forma de culpabilidad

3.7.5.1. En aras de establecer la gravedad o levedad de la falta, en los términos del artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, es menester, previamente, determinar el grado de culpabilidad de la disciplinable, por ser este uno de los criterios para determinar la naturaleza de la falta.

3.7.5.2. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, *"En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."*

3.7.5.3. En el asunto objeto de análisis, nos encontramos ante el escenario de una conducta culposa, respecto de la cual procede la determinación del tipo o grado de esta.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.7.5.4. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, *“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”*

3.7.5.5. Así las cosas, en criterio de esta Delegada, nos encontramos ante la presunta comisión de falta disciplinaria más allá de la simple inobservancia de cuidado, en la medida que, Cecilia Rincón Verdugo, retardó el inicio de proceso disciplinario contra Carlos Antonio Julio Arrieta como era su deber funcional y con ello adoptar una medida de protección eficaz frente a actos de violencia basada en género y violencia sexual denunciados, por tanto, con su conducta desconoció el deber de debida diligencia a la actuación disciplinaria, cuando espero un (1) mes y doce (12) días para manifestar su impedimento y no incorporar un enfoque diferencial con perspectiva de género y, no adelantar la actuación disciplinaria una vez el impedimento no le fue aceptado.

3.7.5.6. Al no actuar con debida diligencia conforme con lo previsto en el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual de ese ente universitario y no adoptar medidas de protección o de reacción inmediata con enfoque de género sobre los hechos objeto de denuncia, desconoció las garantías previstas en la Ley 1257 de 2008 y en la Resolución No. 426 de 2018, normas expresas, claras y de obligatorio cumplimiento, que no daban lugar a interpretación diferente.

3.7.5.7. No adelantar actuación disciplinaria alguna frente a actos de violencia basada en género y violencia sexual de ese ente universitario, desconoció la garantía de las mujeres a vivir libres de todo acto de discriminación en su contra y, especialmente, de aquellos cometidos en razón de su sexo, violando una regla de obligatorio cumplimiento, cuando su deber era cumplir con el procedimiento previsto por el Acuerdo No. 011 de 2002 y la Ley 1257 de 2008.

3.7.5.8. En su calidad de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital, debía actuar con debida diligencia y cumplir la función que le había sido encomendada como lo era avocar conocimiento, dar inicio a la investigación disciplinaria y adoptar medidas inmediatas de protección, como lo requerían los estudiantes en su denuncia, con lo cual desconoció el ejercicio de los derechos reconocidos a las mujeres en el ordenamiento jurídico interno e internacional, por tanto, actuó violando manifiestamente una regla de obligatorio cumplimiento, como lo era garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia sexual, Ley 1257 de 2008, incurriendo en lo que se denomina **violencia institucional** pues no prestaron la debida atención e impusieron barreras que les generaron a las estudiantes desconfianza en la institución educativa.

3.7.5.9. La jurisprudencia constitucional ha identificado otra forma de violencia llamada *“violencia institucional,”* entendida como *“las actuaciones de distintos*



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

*operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer.*¹⁷ Esta violencia, ejercida por autoridades administrativas y judiciales, ocurre cuando *“el Estado se convierte en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados.”*¹⁸ Por lo anterior, la Corte ha reiterado el deber de protección que tiene el Estado, en particular, en la etapa de investigación de los hechos, en donde se requiere de personal capacitado para combatir la impunidad de casos de violencia contra la mujer.¹⁹

3.7.5.10. La ausencia de una respuesta eficiente de parte de la disciplinable encargada de dar inicio a la investigación disciplinaria impidió la protección de los derechos de las estudiantes víctimas.

3.7.5.11. La Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que, esta serie de actuaciones de violencia institucional refuerzan el ambiente de indiferencia que enfrentan las mujeres cuando acuden a las distintas autoridades administrativas o judiciales, las cuales están instituidas para proteger a la mujer que denuncia hechos de violencia en su contra. Ha dicho la Corte que, estas actuaciones no son actos aislados de maltrato, sino prácticas institucionales que *“invisibilizan violencias que no son físicas,”* que omiten informar a las mujeres sobre las rutas de atención, que no adoptan un enfoque de género, ni adoptan medidas de protección idóneas y efectivas.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la conducta de Cecilia Rincón Verdugo Daza, presuntamente, se configuraría a título de **culpa gravísima**.

3.7.6. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta

En atención a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, no es necesario recurrir a criterios diferentes para la determinación de la gravedad o levedad de la falta, más allá de la identificación taxativa como falta gravísima, establecida en el numeral 3° del artículo 61 de la Ley 1952 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se determina provisionalmente que, Cecilia Rincón Verdugo Daza, en su condición de decana de la Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, incurrió en falta **gravísima** por encontrarse así calificada por el legislador, en el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al considerarse que con la conducta reprochada incurrió en un retardo de funciones.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-349 de 2022.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

De acuerdo con lo expuesto, se determina provisionalmente que la investigada, presuntamente con su comportamiento incurrió en **falta gravísima** a título de **culpa gravísima**.

3.8. Cargo único por imputar a Ricardo García Duarte

Ricardo García Duarte, en su calidad de rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al no adoptar medidas administrativas de protección en los casos de violencias basadas en género y violencias sexuales, incurrió en la falta disciplinaria descrita para la época de los hechos, en el numeral 7° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, según la cual constituye falta disciplinaria "**omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado**", conducta que fue reproducida con el mismo rigor en el numeral 7° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019.

El disciplinable como rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **omitió** adoptar las medidas administrativas de protección y restitución de derechos de las estudiantes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Resolución No. 426 de 2018, ante las denuncias de violencia basada en género y violencia sexual, imputadas al docente Carlos Antonio Julio Arrieta, especialmente la radicada el 23 de septiembre de 2019, por Andrés Mateo Quevedo y Juan Pablo Ocampo Gamboa, que daban cuenta de posibles actos de violencia de género del citado docente, pues, como rector, el Acuerdo No. 011 de 2002, lo facultaba para tomar medidas con el fin de garantizar la protección de los derechos de las alumnas víctimas.

Una vez tuvo conocimiento de la queja, era su deber, asumirla con un enfoque de género y tomar de manera inmediata las medidas que fueran del caso, en atención al deber de debida diligencia previsto en la Ley 1257 de 2008 y al principio de corresponsabilidad establecido en la Resolución No. 426 de 2018, que determina que, en los casos relacionados con violencia basada en género y violencia sexual, se debe proceder de manera inmediata a tomar medidas de protección.

3.8.1. Normas presuntamente violadas

Dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones, el disciplinable, Ricardo García Duarte, en su condición de rector de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, desatendió las siguientes normas:

3.8.1.1. Deber de debida diligencia - Artículo 7° de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belém Do Pará". Ratificada por el Estado Colombiano, mediante Ley 248 de 1995, en relación con el deber de los Estados, así:



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

*“b. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y **adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**”*

*g. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (Negrilla fuera de texto)*

3.8.1.2. **Ley 1257 de 2008**, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8° establece que, toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

*“h) Acceder a los **mecanismos de protección** y atención para ellas,”*

3.8.1.3. **Artículo 5° de la Resolución No. 426 de 4 de diciembre de 2018**, por la cual se adoptó el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas,

ARTÍCULO 5: PRINCIPIOS. Además de los principios consagrados en el artículo sexto de la Ley 1257 de 2008, en la interpretación, aplicación y actualización del presente protocolo, se aplicarán los siguientes:

Corresponsabilidad: Todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deben trabajar articuladamente para prevenir o conjurar, según corresponda, cualquier caso de violencias basadas en género y violencias sexuales, **procediendo, de manera inmediata, a tomar las medidas procedentes** o a iniciar las investigaciones que sean pertinentes, notificando el caso al Centro de Bienestar, para que éste active la ruta de atención establecida en el presente protocolo.

Protección: Cuando la vida, y/o la integridad física y mental de la persona victimizada se encuentren en riesgo inminente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas **adoptará las medidas necesarias para evitar que el riesgo se materialice.** (Negrilla fuera de texto)

3.8.2. Descripción y determinación de la conducta investigada

3.8.2.1 Más de 130 estudiantes de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitaron a la institución universitaria, investigación y medidas de



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

protección, frente a presuntas conductas de acoso sexual y discriminación cometidas por el docente Carlos Antonio Julio Arrieta, en una denuncia pública, el 23 de septiembre de 2019.

3.8.2.2 Diez meses después, es decir, el 31 de julio de 2020, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, producto de la solicitud del ejercicio del poder preferente disciplinario, procedió a abrir investigación disciplinaria en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta y a suspenderlo provisionalmente del ejercicio del cargo por tres (3) meses, sin que durante ese periodo se hubiere tomado medida alguna de protección a las víctimas.

3.8.2.3 Considera esta Delegada que, Ricardo García Duarte en su condición de rector de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, no actuó con la debida diligencia que le era exigible para adoptar medidas administrativas de protección a las víctimas cuanto tuvo conocimiento de la denuncia y, como autoridad nominadora, separar temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo al docente denunciando, con medidas administrativas tales como, conceder una licencia remunerada u ordinaria, autorizar una comisión para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, entre otras, actuaciones que habrían garantizado medidas de protección a las estudiantes víctimas como una forma de reacción inmediata, por tratarse de una denuncia a la que debía darle un enfoque de género.

Medidas administrativas que, adoptó el Consejo Académico de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuando mediante Resolución No. 031 de 22 de abril de 2020, autorizó el disfrute de un año sabático al docente Carlos Antonio Julio Arrieta, luego de que esta Procuraduría Delegada, en ejercicio de la acción disciplinaria, lo suspendiera provisionalmente del cargo por tres (3) meses.

3.8.2.4 El deber de protección se desconoció al no haber desarrollado de manera oportuna en su calidad de rector de la institución educativa actuaciones conducentes a la protección de los derechos que los estudiantes estimaban vulnerados ni las correspondientes investigaciones, de acuerdo con las exigencias que se derivan del deber de debida diligencia en un escenario de graves y reiteradas denuncias de discriminación, acoso y otras violencias basadas en género, conductas de tal connotación que, el legislador les dio un tratamiento especial con la expedición de la Ley 1257 de 2008, norma que motivó la emisión de la Resolución 426 de 2018, por parte del disciplinable en su condición de rector del ente universitario, por tanto, tenía pleno conocimiento de la trascendencia de la denuncia y la importancia de proteger los derechos de las alumnas presuntas víctimas del docente Carlos Antonio Julio Arrieta.

3.8.2.5 Así como lo señaló la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-210 de 2023, cuando afirmó:



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

“Los continuos traslados de la competencia al interior de la institución educativa evidencian la falta de idoneidad y eficacia del protocolo. Este conjunto de circunstancias dio lugar a que, finalmente, el caso fuese asumido por la Procuraduría General de la Nación y a que la universidad diera por concluida su obligación institucional como si se tratara de un asunto simplemente disciplinario, abandonando su deber de actuación diligente frente a las graves denuncias de sus estudiantes.” (Negrilla fuera de texto)

3.8.2.6. Así mismo, evidenció el alto tribunal que:

“Los continuos traslados de la competencia al interior de la institución educativa evidencian la falta de idoneidad y eficacia del protocolo. Este conjunto de circunstancias dio lugar a que, finalmente, el caso fuese asumido por la Procuraduría General de la Nación y a que la universidad diera por concluida su obligación institucional como si se tratara de un asunto simplemente disciplinario, abandonando su deber de actuación diligente frente a las graves denuncias de sus estudiantes.” (Negrilla fuera de texto)

3.8.2.7. Omisión en la que incurrió la institución educativa respecto de las obligaciones de protección, garantía y respeto que le asistían para amparar los derechos de los estudiantes del proyecto curricular de matemáticas y en la falta de protección de los derechos de las presuntas víctimas.

Debe precisarse que, el disciplinable vulneró el numeral 7° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, en cuanto a que le estaba prohibido omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

3.8.3. De la ilicitud sustancial

3.8.3.1. La ilicitud sustancial, como uno de los componentes de la falta disciplinaria, puede ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, y se determina cuando se compruebe que se ha prescindido del deber que le era exigible al sujeto disciplinable en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019²⁰, entendiéndose por tal, la antijuridicidad sustancial del comportamiento.

3.8.3.2. El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021 dispuso que, *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*; para el caso en estudio, la Delegada encuentra que, la conducta desplegada por Ricardo García Duarte en su condición de rector de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, afectó sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, sin que su actuar esté justificado provisionalmente por alguna de las causales de exclusión de la

²⁰ Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

responsabilidad disciplinaria de que trata el artículo 31 ibidem.

3.8.3.3. En criterio de esta delegada, el disciplinable, omitió adoptar medidas administrativas de protección o de reacción inmediata frente a la denuncia pública formulada por cerca de 130 estudiantes de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, en contra de un docente, por presuntos hechos de acoso sexual y discriminación, acto con el cual, incurrió en una prohibición como servidor público, pues tenía el deber que le imponía la ley, de establecer medidas idóneas y efectivas de protección, frente a la conducta de violencia basada en género y violencias sexuales; bajo este contexto omitió el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que estaba obligado²¹.

3.8.3.4. Por lo anterior, el disciplinable, contravino los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia, que regulan la función pública, al incurrir en una prohibición contenida en la ley, alejándose con su comportamiento de los fines estatales que buscan la garantía de los principios, derechos y deberes, derivándose con ello que la conducta imputada compromete su responsabilidad disciplinaria, sin que exista razón que justifique su actuar.

3.8.3.5. En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado especificó que el “deber funcional” se encuentra integrado por “(...) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones (...)”.

3.8.3.6. Con su conducta, Ricardo García Duarte, en su condición de rector, desconoció el principio de **igualdad** de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, en el sentido que, todos los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas están obligados a reconocer expresamente igualdad jurídica, a la mujer y el hombre otorgándoles iguales derechos y oportunidades y, abstenerse de incurrir en actos de discriminación en contra de la mujer.

3.8.3.7. En criterio de esta delegada, la ilicitud sustancial de la conducta en el caso particular está dada en razón de la protección al principio de igualdad para garantizar la especial salvaguarda de los derechos específicos de la mujer quien en los casos de las denuncias por violencia deben ser tratados con una perspectiva de género, para disminuir situaciones de violencia en su contra, máxime cuando se ha reconocido a la mujer como sujeto especial de protección, debido a que las diferencias históricas y sociales, entre hombres y mujeres en la actualidad persisten.

3.8.3.8. La Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en dos dimensiones: formal y material. La formal que se traduce en una prohibición de

²¹ Artículo 35 numeral 7 de la Ley 734 de 2002.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

discriminación por razones de sexo, entre otros²². Y la igualdad material, que tiene como finalidad superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta²³.

3.8.3.9. Aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad sustancial todavía constituye una meta; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales²⁴ que exigen adoptar acciones para romper aquellas.

3.8.3.10. La igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que configuran efectivas desigualdades que se oponen al disfrute efectivo del derecho, por tanto, revela, un carácter que defiende a un grupo de personas que tienen condiciones de inferioridad, para el caso concreto, la mujer, buscando impulsar acciones positivas de los poderes públicos, como sucede en el caso objeto de estudio, pues al disciplinable le correspondía actuar con la debida diligencia y abordar las violencias de género presentadas en contra de las estudiantes estableciendo una ruta de atención efectiva con medidas idóneas de protección para garantizar a una vida libre de violencia a las víctimas.

Por tanto, el disciplinable vulneró el principio de igualdad por la omisión en su actuar, por la discriminación a la que sometió a las estudiantes víctimas, por no activar y aplicar con la debida diligencia las medidas oportunas e idóneas de protección, para que las conductas denunciadas no continuaran presentándose y se les permitiera en condiciones de igualdad, acceder con las mismas libertades y oportunidades a los espacios académicos, por el contrario, les impuso una posición de desventaja frente a otras personas que no soportaron conductas de acoso sexual.

3.8.3.11. El Disciplinable, mediante la conducta imputada, vulneró el principio de **celeridad**, al no considerar la denuncia pública como un asunto que debía ser atendido con una perspectiva de género dándole la celeridad y seriedad que le correspondía, por el contrario, decidió asumir un rol pasivo frente a las graves denuncias, desconociendo el deber de diligencia con que se debe actuar en estos casos.

3.8.3.12. En ese contexto, el disciplinable al omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que estaba obligado, vulneró los principios de **eficacia y eficiencia** de la función pública, teniendo en cuenta que era su deber actuar con responsabilidad frente a la gravedad de la denuncia presentada, promoviendo de manera oportuna una actuación conducente por las instancias correspondientes a la protección de los derechos vulnerados, teniendo en cuenta su deber funcional como autoridad nominadora del docente, razón por la cual era su deber acoger una alternativa válida con enfoque de género y desplegar una

²² Corte Constitucional, sentencia SU-109, 2022

²³ Corte Constitucional, sentencia T-928, 2014

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-410-1994



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

actuación oficiosa, en procura de garantizar medidas de protección o de reacción inmediata.

3.8.3.13. En virtud de los principios de eficacia y eficiencia, al disciplinable le era exigible impulsar de manera oficiosa la adopción de medidas administrativas que hiciera eficaz la activación del protocolo de atención integral, que le exigía trabajar articuladamente con todas las dependencias de la universidad para prevenir cualquier caso de violencia basada en género y violencia sexual, procediendo de manera inmediata y **sin dilaciones injustificadas a adelantar actuaciones conducentes a la protección de los derechos de las víctimas.**

3.8.3.14. En el caso particular, la infracción del deber funcional está dada, porque Ricardo García Duarte en su condición de rector de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, no adoptó actuaciones conducentes a la protección de los derechos de las estudiantes, con lo cual afectó los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia, con los que se relaciona por razón del servicio, vulnerando los principios que rigen la función administrativa.

3.8.3.15. Así las cosas, no estamos ante la simple adecuación típica de la conducta presuntamente irregular que conlleve la trasgresión formal de la norma, sino de un comportamiento antijurídico al desconocer el deber funcional y afectar la función pública.

3.8.3.16. Por lo anterior, la conducta objeto de reproche disciplinario es antijurídica, pues se considera que se desconoció el correcto ejercicio de la función pública por parte de Ricardo García Duarte en su condición de rector, quien, en criterio de este Despacho, tenía el deber de ejercer un rol activo frente a la grave denuncia puesta en su conocimiento para garantizar los principios de igualdad, celeridad, eficacia y eficiencia, con la finalidad de garantizar los derechos de las presuntas víctimas del docente Julio Arrieta y, de esa manera, cumplir con los postulados de la Ley 1257 de 2008 y la Resolución 426 de 2018.

3.8.4. Tipificación y calificación de la falta disciplinaria

3.8.4.1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria, por acción u omisión, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley.

3.8.4.2. En el caso concreto, como quedó soportado en los acápites anteriores, Ricardo García Duarte en su condición de rector de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos, incurrió en falta disciplinaria, la cual, del acervo probatorio, no se encuentra que con su actuar hubiera estado amparado



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

3.8.4.3. Conforme con la conducta endilgada de cara a las disposiciones legales que se consideran como infringidas, habría incurrido el citado director en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, reproducida en el numeral 7° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, ya que, como servidor público le estaba prohibido omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que estaba obligado, en razón o con ocasión de las funciones que le fueron asignadas como autoridad nominadora del docente denunciado, conducta que se concretó al no adoptar las medidas tendientes a la protección de las alumnas víctimas, con lo cual su comportamiento se adecuó a la descripción típica de la norma citada.

De tal forma que, la conducta desplegada de la manera que se imputa constituye falta disciplinaria, puesto que la misma, no se encontraba amparada bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria descritas por el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019.

3.8.5. Forma de culpabilidad

3.8.5.1. Teniendo en cuenta que estamos ante una presunta falta disciplinaria que no tiene la calidad de gravísima, por no estar expresamente señalada en la ley, en aras de establecer la gravedad o levedad de esta, en los términos del artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, se requiere, determinar el grado de culpabilidad del disciplinable, por ser este uno de los criterios para determinar la naturaleza de la falta.

3.8.5.2. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

3.8.5.3. En el asunto objeto de análisis, nos encontramos ante el escenario de una conducta culposa, respecto de la cual procede la determinación del tipo o grado de esta.

3.8.5.4. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, *“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, **desatención elemental** o **violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento**. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”* (Negrilla fuera de texto)

3.8.5.5. Así las cosas, en criterio de esta Delegada, nos encontramos ante la presunta comisión de falta disciplinaria más allá de la simple inobservancia de cuidado, en la medida que, Ricardo García Duarte, no actuó conforme con lo previsto en el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

en género y violencia sexual de ese ente universitario, al no adoptar medidas administrativas de protección o de reacción inmediata con enfoque de género sobre los hechos objeto de denuncia, con lo cual desconoció las garantías previstas en la Ley 1257 de 2008 y en la Resolución No. 426 de 2018, normas expresas, claras y de obligatorio cumplimiento, que no daban lugar a interpretación diferente.

3.8.5.6. Al asumir un rol pasivo frente a actos de violencia basada en género y violencia sexual de ese ente universitario, desconoció la garantía de las mujeres a vivir libres de todo acto de discriminación en su contra y, especialmente, de aquellos cometidos en razón de su sexo, violando una regla de obligatorio cumplimiento cuando su deber era cumplir con una atención integral a la mujeres víctimas como lo establecía el principio de corresponsabilidad del protocolo para la prevención y atención de estos casos.

3.8.5.7. En consecuencia, el disciplinable, al no actuar con debida diligencia y al no adoptar una medida administrativa para proteger los derechos de las mujeres miembros de la comunidad universitaria, conforme lo previsto en la Resolución No. 426 de 2018 y la Ley 1257 de 2008, desconoció el ejercicio de los derechos reconocidos a las mujeres en el ordenamiento jurídico interno e internacional, por tanto, actuó violando manifiestamente una regla de obligatorio cumplimiento, como lo era garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia sexual, incurriendo en lo que se denomina violencia institucional pues no prestó la debida atención a la denuncia, generando en las estudiantes desconfianza en la institución educativa.

3.8.5.8. La jurisprudencia constitucional ha identificado otra forma de violencia llamada *“violencia institucional,”* entendida como *“las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer.”*²⁵ Esta violencia, ejercida por autoridades administrativas y judiciales, ocurre cuando *“el Estado se convierte en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados.”*²⁶ Por lo anterior, la Corte ha reiterado el deber de protección que tiene el Estado, en particular, en la etapa de investigación de los hechos, en donde se requiere de personal capacitado para combatir la impunidad de casos de violencia contra la mujer.²⁷

3.8.5.9. La ausencia de una respuesta eficiente de parte del disciplinable encargado de dar inicio al protocolo previsto en la Resolución No. 426 de 2018 y, la falta de debida diligencia en su actuar impidió la protección de los derechos de las estudiantes víctimas.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.

²⁶ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-349 de 2022.



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

3.8.5.10. La Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que, esta serie de actuaciones de violencia institucional refuerzan el ambiente de indiferencia que enfrentan las mujeres cuando acuden a las distintas autoridades administrativas o judiciales, las cuales están instituidas para proteger a la mujer que denuncia hechos de violencia en su contra. Ha dicho la Corte que, estas actuaciones no son actos aislados de maltrato, sino prácticas institucionales que *“invisibilizan violencias que no son físicas,”* que omiten informar a las mujeres sobre las rutas de atención, que no adoptan un enfoque de género, ni adoptan medidas de protección idóneas y efectivas.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la conducta de Ricardo García Duarte, presuntamente, se configuraría a título de **culpa gravísima**.

3.8.6. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta

En consideración de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, en principio se identifica la concurrencia de los siguientes criterios:

3.8.6.1. **Forma de culpabilidad.** En la medida que, la conducta del disciplinable se habría realizado dentro de los parámetros de uno de los máximos grados de culpa, es decir, la culpa gravísima por violación manifiesta de una regla de obligatorio cumplimiento, Ley 1257 de 2008.

3.8.6.2. **La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.** Como se desprende del acervo probatorio, Ricardo García Duarte, para la época de los hechos investigados, fungió como rector, por ende, al desempeñar un cargo dentro del máximo nivel directivo de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, se le exigía adecuar su comportamiento a los postulados legales vigentes, con un grado superior de responsabilidad.

3.8.6.3. **La trascendencia social de la falta o perjuicio.** La violencia que representa el acoso en los entornos educativos afecta la forma en que se presta el servicio al impedir establecer una relación pedagógica que permita dinámicas de educación en contextos íntegros de trato entre maestro y alumno con el propósito de transmitir conocimientos y formar integralmente a los estudiantes. Por tanto, en un contexto de acoso se desconoce la racionalidad de la relación pedagógica, lo cual afecta que el derecho a la educación pueda cumplirse.

3.8.6.4. **El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función.** La conducta presuntamente asumida por el servidor público que, defraudó el principio de confianza de las estudiantes de recibir una educación desprovista de conducta generadoras de violencia basada en el género o violencia sexual, como derecho fundamental de la educación, en espacios libres de violencia y encargado según sus deberes funcionales de ser el garante de los derechos de los estudiantes, pero,



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

especialmente de las mujeres víctimas de alguna violencia basada en género.

De lo expuesto, se evidencia que en la conducta objeto de reparo disciplinario se verifican cuatro (4) de ocho (8) criterios aplicables a faltas diferentes a gravísimas, razón por la cual, la falta se califica provisionalmente como **grave**.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, Ricardo García Duarte, presuntamente con su comportamiento incurrió en una falta **grave** a título de **culpa gravísima**.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Delegada Primera para la Vigilancia Administrativa, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS en su condición de servidores públicos de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos, a:

1.1. Tito Ernesto Gutiérrez Daza, director de Bienestar Institucional de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos, por incurrir en la falta calificada provisionalmente como grave a título de culpa gravísima, por infringir la prohibición del numeral 7° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente al momento de los hechos, según la cual constituye falta disciplinaria "*omitir la prestación del servicio a que está obligado*", al omitir implementar la ruta de atención integral a las mujeres miembros de la comunidad universitaria, conforme se lo imponía la Resolución No. 426 de 2018, al no adelantar actuaciones conducentes para la protección y restitución de derechos de las estudiantes, ante las denuncias imputadas a Carlos Antonio Julio Arrieta, de la manera que se describió en el numeral 3.6.

1.2. Cecilia Rincón Verdugo, en su condición de decana de la facultad de Ciencias y Educación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos, por incurrir en falta calificada provisionalmente como gravísima a título de culpa gravísima, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente al momento de los hechos, según la cual constituye falta disciplinaria gravísima "*retardar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos*", al retardar el trámite de la actuación disciplinaria que debía adelantar en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta, por los presuntos casos de violencia basada en género y violencia sexual, lo cual impidió que se adoptaran medidas idóneas y efectivas de protección de los derechos de las presuntas víctimas, de la manera que se describió en el numeral 3.7. de esta decisión.

1.3. Ricardo García Duarte, en su condición de rector de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la época de los hechos, por incurrir en falta calificada provisionalmente como grave a título de culpa gravísima, por incurrir en



PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

la prohibición descrita, para la época de los hechos, en el numeral 7° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, según la cual constituye falta disciplinaria *“omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado”*, al omitir adoptar las medidas administrativas de protección y restitución de derechos de las estudiantes, ante las denuncias imputadas a Carlos Antonio Julio Arrieta, por los presuntos casos de violencia basada en género y violencia sexual, de la manera que se describió en numeral 3.8. de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los disciplinables y/o sus apoderados, la presente providencia, a través de la secretaria de esta Delegada, en los términos del artículo 225 del Código General Disciplinario, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 e informar que contra la decisión de formulación de cargos no procede recurso.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente dentro del término improrrogable de tres (3) días, al funcionario de juzgamiento correspondiente, una vez notificada y comunicada la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 A del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 13 del Decreto 1851 de 2021, en concordancia con la Resolución 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, dependencia ante la cual se deberá ejercer el derecho de contradicción y defensa, si así lo consideran los sujetos procesales.

CUARTO: CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS, procede en la etapa de juzgamiento y, reducirán en una tercera parte las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019.

QUINTO: Por secretaria de la Delegada realicé todos los trámites, anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y remisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA TÉLLEZ BELTRÁN
Procuradora Delegada Primera para la Vigilancia Administrativa

IUS E-2020-344333 / IUC D-2022-2467202
SPTB/DAP